



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
CUI: **85-139-40-89001-2023-00039-00**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO**
DEMANDADO: **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO**

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo automotor, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **FINANZAUTO S.A. BIC**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO** persona mayor de edad, con domicilio en MANI- CASANARE, identificado(a)(os) con C.C. / NIT. 34.539.324, quien adeuda a la parte actora la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.900.000 M/CTE)**, monto respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA) - VEHÍCULO DE PLACAS KSP534** contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

- 1) TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
PLACA: KSP534
MODELO: 2022
MARCA: FORD
COLOR: BLANCO ARTICO
CLASE: CAMIONETA
CHASIS: 8AFAR23L6NJ250817
MOTOR: SA2QNJ250817
SERVICIO: PÚBLICO

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a



ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los bienes:

- 1) TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
PLACA: KSP534
MODELO: 2022
MARCA: FORD
COLOR: BLANCO ARTICO
CLASE: CAMIONETA
CHASIS: 8AFAR23L6NJ250817
MOTOR: SA2QNJ250817
SERVICIO: PÚBLICO

SEGUNDO: Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.370 expedida en Bucaramanga – Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 73.527 del C. S. de la J. como apoderado judicial en representación del demandante.

CUARTO: DECRETAR la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

QUINTO: Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la Policía Nacional sección automotores, quienes adelantaran el tramite conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

2015. y la entrega deberá realizarse en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo demandatorio.

SEXO; REMITIR copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo pabloserranor@hotmail.com y/o notificaciones@finanzauto.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 29 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de julio del 2023</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III.

INFORME SECRETARIAL: Maní, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda por parte del curador de las personas indeterminadas. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las personas indeterminadas debiéndose correr traslado del mismo a la parte demandante para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial de la contestación de la demanda con la parte motiva del presente proveído de conformidad con el contenido del artículo 110 del C.G.P.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 29, de hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a la hora de las 7:00 a.m

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00082.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIVER ALFONSO RINCÓN MOSQUERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **DIVER ALFONSO RINCON MOSQUERA**, *identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.118.536.674*, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **DIVER ALFONSO RINCON MOSQUERA**, *identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.118.536.674* y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés No. 086156100005044 y 086156100005463.

1.1. \$ 2.412.240, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150097212 representado en el Pagaré Nro. 086156100005044.

1.2. Los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150097212 liquidados desde el día 14 de junio de 2022 hasta el día 24 de mayo de 2023 a la tasa IBR 1.9 % Trimestre Vencido (T.V.).

1.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150097212 liquidados desde el día 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. \$ 9.857 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150097212, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100005044 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. Respecto del pagaré 086156100005463

2.1 \$ 15.000.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150105281, representado en el Pagaré Nro. 086156100005463.

2.2 Los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150105281 liquidados desde el día 12 de octubre de 2022 hasta el día 24 de mayo de 2023 a la tasa IBR 0.9 % Semestre Vencido (S.V.).

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150105281 liquidados desde el día 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 \$ 52.739 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150105281, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100005463 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

3. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

4. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

5. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** C.C. 51.943.298 de Bogotá D.C T. P. 79221 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29
La anterior providencia

En la fecha Hoy **28 de julio del 2022**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO